

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0270-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 240-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **18 141,12 m²**, ubicada en dirección al Sur Oeste del centro poblado El Olivo y en dirección al Sur Este del centro poblado Ungara, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Único Ordenado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ T.U.O. de la ley n.º 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de septiembre de 2022.

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del D.L. N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

5. Que, mediante Oficio n.º 00176-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (S.I. n.º 05170-2023) presentado el 01 de marzo del 2023, la Directora Ejecutiva (e) del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Carmen Beatriz Ríos Vásquez¹², (en adelante “el administrado”), en mérito de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial n.º 0005-2023-MIDAGRI¹³, solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos;

6. Que, adicionalmente “el administrado” presentó mediante Oficio n.º 00203-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (S.I. n.º 05888-2023) presentado el 09 de marzo del 2023, información complementaria respecto a los documentos ingresados con la S.I. mencionada en el considerando precedente;

7. en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹⁴ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹⁵, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00655-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo

⁴ Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

⁸ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

¹¹ Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

¹² Designada mediante Resolución Ministerial n.º 0020-2023-MIDAGRI del 19 de enero de 2023.

¹³ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 06 de enero de 2023

¹⁴ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁵ Numeral 5.4 de “la Directiva”:

“5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

de 2023, a través del cual se verificó que “el administrado” cumplió con presentar la documentación correspondiente conforme a lo establecido en la “la Directiva”;

8. Que, cabe precisar que “el administrado” en el Oficio n.º 00176-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del “Programa de protección de valles y poblaciones rurales vulnerables ante inundaciones” y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima” materia del presente procedimiento;

9. Que, “el administrado” en el documento denominado “Anexo N° 2” declaró que la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los proyectos de inversión pública que conforman el “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones”, se encuentra en trámite; asimismo, en el numeral 2.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, “el administrado” precisó que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.8 del artículo 5 de la Directiva n.º 001-2021/SBN, dicho trámite se encuentra en fase de aprobación, recogiendo las opiniones de los órganos competentes del MIDAGRI, que es la entidad ante la cual se viene tramitando dicho proyecto, para su posterior presentación como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo bajo el amparo legal del artículo 107 de la Constitución Política del Perú;

10. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 27 de octubre de 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 023585-2022-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 23 de octubre de 2022, a través del cual la Oficina Registral de Cañete señaló que; “el predio” se ubica en un ámbito sin antecedentes registrales (zona río);

-
- b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.
c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.
d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.
En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:
i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.
ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.
- 5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2. Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:
a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.
d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.
En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.
iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.
Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.
La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.
El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.
En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

11. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;

12. Que, “el administrado”, señaló en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que en el tramo donde se encuentra “el predio” el geoportal muestra una faja marginal no actualizada, por lo que de la consulta ante la Autoridad Nacional del Agua -ANA, remitiendo al PSI el Oficio n.º 0682-2021-ANA-GG, determinándose que “el predio” en gestión se superpone en un 100 % sobre la faja marginal del río Cañete, aprobada mediante la Resolución Directoral n.º 001-2020-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA del 03 de enero de 2020;

13. Que, asimismo, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, “el administrado” indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6° y artículo 7° de la Ley n.º 29338 - Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; asimismo hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que: *“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.”* y al numeral 115.2 del artículo 115 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: *“La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.”*, concluyendo “el administrado” que el uso que se pretende dar a partir de la ejecución del proyecto de inversión “Instalación – Implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete – departamento de Lima”, cuyo objeto es la construcción de un dique, para la protección y prevención de desbordes que pudieran afectar el valle de Cañete, es compatible con lo dispuesto por la norma;

14. Que, se advierte que “el administrado” precisó que, según la base del OSINERGMIN, no existe superposición superficial, sin embargo, se verifica que, cruzan líneas de transmisión (aéreo) anotadas con los códigos L-2207 y L-2091, ambas de concesión San Juan (Lima) Chilca – Cantera Independencia;

15. Que, se debe tener en cuenta que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú que establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

16. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

17. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico - Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” en el numeral 4.2 declaró que “el predio” no cuenta con ocupaciones, edificaciones, ni posesionarios; asimismo en el numeral 4.3, señaló que “el predio” se encuentra en un área sin antecedentes registrales y que no cuenta con cargas; por otro lado, en el Informe de inspección técnica “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 23 de marzo del 2022, verificándose que “el predio” es rural y se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, con topografía plana y suelo aluvial;

18. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

19. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

20. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo octavo de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Henry Julca Ríos;

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

22. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0300-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192 del terreno rural de **18 141,12 m²**, ubicada en dirección al Sur Oeste del centro poblado El Olivo y en dirección al Sur Este del centro poblado Ungara, distrito de

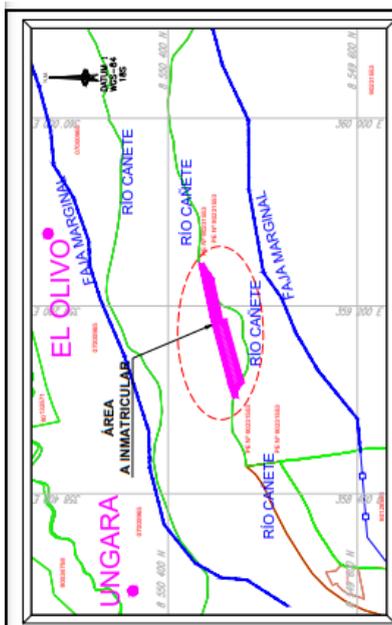
San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI** con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



PLANO DE UBICACIÓN Escala 1/20 000

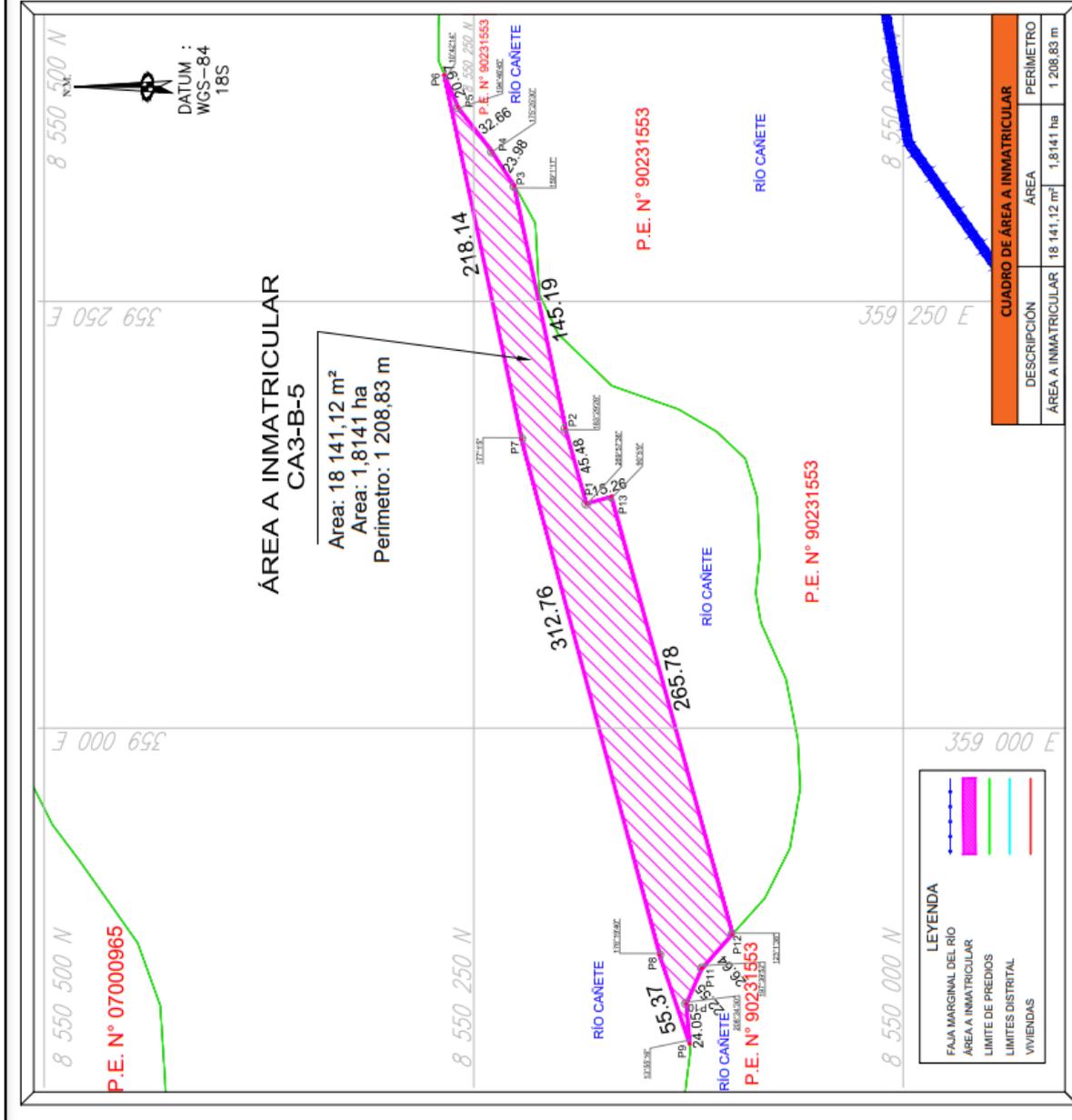
El predio se encuentra en dirección al Sur Oeste del centro poblado El Olivo y en dirección al Sur Este del centro poblado Ungara, ubicado en la faja marginal del río Cañete.

CUADRO DE COORDENADAS UTM Y DISTANCIAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA A INMATRICULAR

VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	45.48	269°57'36"	359131.5419	8550184.5026	359131.5419	8550184.5026
P2	P2 - P3	145.19	183°29'28"	359175.4093	8550196.5185	359175.4093	8550196.5185
P3	P3 - P4	23.98	159°11'17"	359317.5212	8550226.2781	359317.5212	8550226.2781
P4	P4 - P5	32.66	175°25'30"	359337.6801	8550239.2727	359337.6801	8550239.2727
P5	P5 - P6	20.97	194°46'45"	359363.6324	8550259.1012	359363.6324	8550259.1012
P6	P6 - P7	218.14	104°27'14"	359382.9840	8550267.1814	359382.9840	8550267.1814
P7	P7 - P8	312.76	177°11'57"	359169.5423	8550222.1884	359169.5423	8550222.1884
P8	P8 - P9	55.37	176°19'00"	358867.2735	8550141.8759	358867.2735	8550141.8759
P9	P9 - P10	24.05	13°55'16"	358814.7639	8550124.2697	358814.7639	8550124.2697
P10	P10 - P11	22.55	206°34'30"	358858.7524	8550126.2012	358858.7524	8550126.2012
P11	P11 - P12	26.64	197°39'52"	358879.2807	8550117.0695	358879.2807	8550117.0695
P12	P12 - P13	265.78	123°13'38"	358879.2807	8550096.3992	358879.2807	8550096.3992
P13	P13 - P1	15.26	90°59'59"	359135.9638	8550169.7792	359135.9638	8550169.7792

ESTADO PERUANO	
CONDICIÓN	Sin Inscripción Registral
CODIGO	CA3-B-5
PARTIDA REGISTRAL N°	MARGEN DEL RÍO
SECTOR	DERECHO
DISTRITO	SAN VICENTE DE CAÑETE
DEPARTAMENTO	CAÑETE
PROVINCIA	LIMA

AFFECTADO	
AFECTADO	TERRENO



PLANO PERIMÉTRICO Escala 1/400

CUADRO DE ÁREA A INMATRICULAR		
DESCRIPCIÓN	ÁREA	PERÍMETRO
ÁREA A INMATRICULAR	18 141,12 m ² 1,8141 ha	1 208,83 m

NOTAS

1. DIMENSIONES Y ELEVAACIONES EN METROS S.N.C.
2. REFERENCIA UTM DATUM WGS84 - 18S.
3. EL C.O. NO ESTÁ EN FORMATO A3.

PROYECTO: Instalación - Implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima (SNIP 184598)

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Ministerio de Agricultura y Riego

Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

PERU

PP-01

FORMA: CA3-B-5
ESCALA: LA INDICADA
FECHA: OCTUBRE 2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO) – RÍO CAÑETE

PREDIO CON CÓDIGO: CA3-B-5

1. **PROYECTO:** "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CAÑETE – PROVINCIA DE CAÑETE – DEPARTAMENTO DE LIMA (SNIP 184598)."
2. **SOLICITANTE:** MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)
3. **UBICACIÓN GEOGRAFICA:**

DEPARTAMENTO : LIMA
 PROVINCIA : CAÑETE
 DISTRITO : SAN VICENTE DE CAÑETE
 SECTOR : -

El predio se encuentra en dirección al Sur Oeste del centro poblado El Olivo y en dirección al Sur Este del centro poblado Ungara; ubicado en la faja marginal del río Cañete.

4. **ZONIFICACIÓN:**

ZONIFICACIÓN DEL ÁREA : SIN ZONIFICACIÓN

5. **DETALLES TECNICOS:**

DATUM : WGS 84 Y PSAD 56
 ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR

6. **LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL PARA LA INMATRICULACIÓN:**

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULACIÓN	LONGITUD POR TRAMOS (m)	LONGITUD TOTAL COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea quebrada de tres (03) tramos (P6-P7, P7-P8, P8-P9).	218.14, 312.76, 55.37	586.27
SUR	Colinda con el río Cañete, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos (P12-P13, P13-P1, P1-P2, P2-P3).	265.78, 15.26, 45.48, 145.19	471.71
OESTE	Colinda con el predio de P.E. N° 90231553 y con el río Cañete, mediante una línea quebrada de tres (03) tramos (P9-P10, P10-P11, P11-P12).	24.05, 22.55, 26.64	73.24
ESTE	Colinda con el predio de P.E. N° 90231553 y con el río Cañete, mediante una línea quebrada de tres (03) tramos (P3-P4, P4-P5, P5-P6).	23.98, 32.66, 20.97	77.61



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7. AREA

El polígono tiene un área superficial de DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 12/100 METROS CUADRADOS (18 141,12 m²), equivalente a 1,8141 ha.

8. PERIMETRO

El perímetro descrito tiene una longitud total MIL DOSCIENTOS OCHO CON 83/100 METROS (1 208,83 m).

9. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VÉRTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	45.48	269°57'36"	359131.5419	8550184.5026	359353.6821	8550551.3313
P2	P2 - P3	145.19	183°29'28"	359175.4093	8550196.5185	359397.5495	8550563.3472
P3	P3 - P4	23.98	159°1'17"	359317.5212	8550226.2781	359539.6614	8550593.1069
P4	P4 - P5	32.66	175°25'30"	359337.6801	8550239.2727	359559.8203	8550606.1014
P5	P5 - P6	20.97	194°46'45"	359363.6324	8550259.1012	359585.7726	8550625.9299
P6	P6 - P7	218.14	10°42'14"	359382.9940	8550267.1614	359605.1342	8550633.9902
P7	P7 - P8	312.76	177°1'5"	359169.5423	8550222.1884	359391.6825	8550589.0171
P8	P8 - P9	55.37	176°19'40"	358867.2735	8550141.8756	359089.4137	8550508.7043
P9	P9 - P10	24.05	13°55'16"	358814.7836	8550124.2597	359036.9238	8550491.0884
P10	P10 - P11	22.55	208°34'30"	358838.7524	8550126.2012	359060.8926	8550493.0299
P11	P11 - P12	26.64	197°39'52"	358859.3616	8550117.0495	359081.5018	8550483.8782
P12	P12 - P13	265.78	123°1'38"	358879.2807	8550099.3592	359101.4209	8550466.1879
P13	P13 - P1	15.26	90°5'9"	359135.5638	8550169.7792	359357.7040	8550536.6079

*Las distancias están expresadas en unidades de metros (m).

HENRY JULCA RIOS
INGENIERO AGRÍCOLA
CIP N° 079919
Verificador Catastral
Código 004185VCPZRIX